



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50001 33 33 007 2016 00346 01**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ELVA MIGUELINA IBARGUEN ASPRILLA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutante, contra el AUTO del 19 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en contra del Departamento del Guaviare<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda ejecutiva contra el Departamento del Guaviare, solicitando librar mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 50001 33 31 003 2007-00072-00, de la siguiente manera:

- *La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L (\$4.532.111) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios, adicional a los aportes a seguridad social) dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*
- *Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L.V CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.741.781.25) por concepto de indexación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de cobró ejecutoria el fallo.*
- *Por los intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad hiciera el pago, por valor de CINCO*

<sup>1</sup> Fols. 102 a 105 C. primera instancia.

MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS M.LV CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.653.503.97). (sic)  
(...)

Realizado el reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio<sup>2</sup>, quien mediante auto del 19 de diciembre de 2018 negó librar mandamiento de pago contra el Departamento del Guaviare, con base en las siguientes consideraciones:

Señaló el *a quo* que al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, observó que la obligación emana de un título complejo, pues fue impuesta en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, y que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las mismas, pese a que el 16 de mayo de 2013 fueron radicadas por el demandante, para su cumplimiento.

Adicionalmente, consideró que en la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, no se estableció la suma líquida de dinero por la que el ejecutante pretendió se libre mandamiento de pago, y está tampoco puede deducirse a través de una operación aritmética, ya que no se aportó en forma completa los documentos que constituyen el título ejecutivo.

### **RECURSO DE APELACION**

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el 17 de enero de 2019<sup>3</sup>, indicando que no comparte la apreciación del juez de primera instancia, pues al negar el mandamiento de pago de una obligación que emana de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, desconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, aunado que el auto recurrido cuestiona una decisión judicial en firme.

Igualmente, la parte ejecutante manifestó que, si el *a quo* consideró que requería de documentos adicionales, debió tener en cuenta los diferentes medios probatorios con que cuenta, ya que con la demanda se allegó la sentencia de primera y segunda instancia y estas constituyen el verdadero título ejecutivo, independiente de las sumas líquidas de dinero que echó de menos al momento de negar el mandamiento de pago, máxime cuando la reclamación tiene como fundamento el incumplimiento de la condena que impuso a cargo de la parte demandada, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

<sup>2</sup> Fls 48 C. primera instancia

<sup>3</sup> Fols. 106 a 110 C. primera instancia

correspondientes a periodos que fueron determinados en el proceso ordinario, y que por ende pueden discutirse en el proceso ejecutivo.

Adicionalmente, resaltó que si bien en el fallo judicial que constituye el título ejecutivo, no se establecieron sumas de dinero determinadas, se tiene que las sumas sobre las cuales está requiriendo el pago, sí son claras, pues la misma sentencia da las instrucciones suficientes sobre la forma en que debe realizarse la liquidación de la condena impuesta.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia:**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P, así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3° y 244 numeral 3° del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó librar mandamiento de pago.

### **II. Problema Jurídico:**

El problema jurídico radica en establecer si el título que se pretende ejecutar en este asunto cumple con los requisitos formales al considerarse como título ejecutivo complejo, así como los sustanciales respecto que la obligación sea clara, expresa y exigible.

### **III. Tesis:**

La sala considera que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en favor de la señora Elva Miguelina Ibargüen Asprilla sí cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley al ser considerado como un título ejecutivo complejo, y además cuenta con los requisitos sustanciales por ser claro, expreso y exigible.

### **IV. Marco normativo:**

#### **De la acción ejecutiva**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

4

*providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."*

### **Del título ejecutivo:**

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

**ART. 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

**ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del

deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.**

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la *claridad*, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea *exigible*, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

#### **Del título ejecutivo judicial:**

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.CA. dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

De igual forma, establece el artículo 299 del mismo estatuto que en tratándose de condenas proferidas en contra de entidades públicas, estas sólo pueden ser ejecutadas en esta jurisdicción transcurridos diez (10) meses a su ejecutoria.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá la sala a estudiar si en el presente asunto debe revocarse la decisión adoptada por el *a quo*.

## V. Caso concreto:

La señora Elva Miguelina Ibargüen Asprilla se desempeñó como docente al servicio del departamento del Guaviare –Secretaría de Educación-, mediante orden de prestación de servicios, desde el 12 de julio de 1998 al 1º de septiembre de 2003, con algunas interrupciones, por lo cual solicitó a esa entidad reconocer la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, sin embargo, esto le fue negado a través del oficio sin número del 21 de noviembre de 2006<sup>4</sup>.

Dicha controversia fue planteada por la señora Elva Miguelina ante los jueces administrativos de este distrito judicial, y fue resuelta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, quien mediante sentencia de 19 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 25 de septiembre de 2012, declaró la nulidad del acto administrativo demandado al encontrar probados los presupuestos de subordinación y dependencia, por lo que ordenó reconocer y pagar a favor de la demandante las prestaciones sociales correspondientes a los períodos comprendidos entre el 12 de julio y 11 de octubre de 1998; 14 de septiembre y 14 de diciembre de 2001; 24 de enero y 3 de abril de 2003; 9 de mayo y 13 de junio de 2003 y 28 de julio y 1º de septiembre de 2003<sup>5</sup>.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 se dispuso la nulidad del acto administrativo demandado. No obstante, no se ordenó al departamento del Guaviare pagar una suma líquida de dinero, sino, reconocer y pagar a favor de la señora Elva Miguelina el valor de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las reconocidas a los docentes de planta que desempeñaban similar labor, así como el pago del correspondiente porcentaje de los aportes a seguridad social, lo cual no fue cumplido por la citada entidad, aun cuando ante ésta fueron radicadas las sentencias que constituyen el título ejecutivo y la liquidación de las sumas reclamadas.

Frente a la omisión del departamento del Guaviare, la demandante promovió la presente demanda ejecutiva. Sin embargo, el Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Villavicencio, a quien por reparto correspondió su conocimiento, resolvió *negar mandamiento de pago* al considerar que no fueron aportados todos los documentos que constituyen el título ejecutivo, al no encontrarse expresas las

<sup>4</sup> Fol. 27 se extrae dicha información de la sentencia de primera instancia

<sup>5</sup> Fol. 29 de la sentencia de primera instancia

sumas de dinero que se pretenden con los títulos aportados, ni poderse deducir a través de una operación aritmética.

En síntesis, para el *a quo* la obligación contenida en la sentencia de 19 de diciembre de 2011 no es clara porque no consiste en una suma líquida de dinero, y para precisar pecuniariamente esa obligación, se requiere de unos elementos materiales de prueba, pero como aquellos no fueron aportadas al proceso, no hay forma de determinar la obligación, en consecuencia, denegó el mandamiento de pago y puso fin al proceso ejecutivo promovido por la recurrente.

Ahora bien, considerando las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos expuestos por el *a quo* en el auto recurrido y por el ejecutante en el recurso de apelación, la Sala concluye que la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, consistente en denegar el mandamiento de pago, debe ser revocada con base en las siguientes razones.

En primer lugar, la Sala resalta que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público. En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares.

Por lo anterior, y comoquiera que el título ejecutivo es la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión, debe señalar la sala que no comparte lo expuesto por el *a quo* respecto a no haberse aportado en forma completa el título ejecutivo, pues de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló<sup>6</sup>:

*"Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*

<sup>6</sup> Expediente radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2016-00153-00 del 18 de febrero de 2016.

Adicionalmente, el numeral 2º artículo 114 del C.G.P. establece que las copias de las providencias judiciales aportadas al proceso ejecutivo para ser utilizadas como *título ejecutivo*, sólo requieren constancia de su ejecutoria. A su vez, el artículo 244 *ejusdem*, dispone que se *presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*. En ese orden de ideas, en caso de tenerse como título dentro del proceso una providencia judicial, como única exigencia se tiene que debe ser aportada la constancia de ejecutoria.

Si bien, por tratarse de un ente territorial el título ejecutivo debería estar acompañado de los actos administrativos en los que se ha establecido la escala salarial del personal vinculado laboralmente a sus entidades para la correspondiente liquidación de las pretensiones, se advierte que en la sentencia de primera instancia se dispuso que el pago de las prestaciones sociales a la demandante corresponderían a las *"que se reconocen a los docentes de la Entidad que desempeñaban similar labor, proporcionalmente al tiempo laborado (medio tiempo o tiempo completo según sea el caso), tomando como base para la liquidación respectiva el salario legamente establecido para éstos, en aplicación del principio de igualdad"*. En ese orden de ideas, no es necesario exigir copia de dichos actos administrativos, pues se entiende que el pago ordenado en el fallo está sujeto a la escala salarial y prestacional que anualmente el Gobierno Nacional fija mediante decreto, el cual, aplicando lo consagrado en el artículo 177 del CGP no debe ser aducido al proceso, habida cuenta que su alcance es nacional, si se tiene en cuenta que a la actora se le reconoció un derecho al que debe aplicarse lo devengado por un docente.

En conclusión, para la sala los documentos que fueron aportados al proceso sí constituyen el título ejecutivo, pues tal y como anteriormente fue precisado el único requisito obligatorio en este caso es la constancia de ejecutoria, y esta obra a folio 21 del expediente.

De otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, debe resaltarse que, tanto la ley como la jurisprudencia han expresado que para que un documento preste mérito ejecutivo la obligación debe ser *clara*, en cuanto a que los elementos sean fácilmente entendibles, que no generen dudas o haya lugar a elucubraciones sobre el contenido de la obligación; *expresa* quiere decir que debe estar contenida de manera evidente en el documento y *exigible* en relación a que dicha obligación que no esté sometida a plazo o condición, o que si está sometida a uno de ellos o a ambos, se haya verificado su cumplimiento conforme a la voluntad de las partes o por virtud de la ley.

Pues bien, frente este último requisito advierte la sala que no existe duda sobre a la exigibilidad del título ejecutivo aportado, pues de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las condenas impuestas a una entidad pública serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, y en el caso particular la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 5 de octubre de 2012.

En la parte resolutive de la sentencia se dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD del Oficio sin número de fecha 21 de noviembre de 2006 expedido por la demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE AL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE reconocer y pagar a favor de la actora, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral en los años de 1998 (desde el 12 de julio de 1998 hasta el 11 de octubre de 1998) 2001 (del 14 de septiembre de 2001 hasta el 14 de diciembre de 2001) y 2003 (desde el 24 de enero de 2003 al 3 de abril de 2003; desde el 9 de julio de 2003 al 1° de septiembre de 2003) sumas que se reconocerá y ajustaran de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*

Igualmente, analizado el título aportado al proceso, se observa que la obligación allí contenida, también resulta clara, pues a voces del Consejo de Estado<sup>7</sup> el operador judicial no se encuentra facultado para rechazar la demanda ejecutiva por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues ese es precisamente el objeto de debate que debe darse dentro del trámite propio del proceso ejecutivo. Así lo determinó dicha corporación:

*"(...) Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos (sic) administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuicio sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."*

Por consiguiente, le asiste la razón al impugnante al señalar que el *a quo* no debió negar el mandamiento de pago, afirmando que el título no contiene una obligación clara y expresa por no determinar la suma líquida de dinero que se pretende, pues dichas condiciones siempre son predicables de las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, máxime cuando la misma sentencia fijó los parámetros y lineamientos para liquidar la condena

<sup>7</sup> Sección segunda-subsección "A" Auto 25 de junio de 2014. Radicado 68001 23 33 000 2013 0104 01

impuesta al departamento del Guaviare, quien, además, es el obligado a liquidarla en atención a la posición favorable en que se encuentra, por lo que no es coherente imputarle la ausencia de dicha liquidación al ejecutante, y con base en esto negar el mandamiento ejecutivo. Sumado que lo reclamado no escapa de lo ordenado en la sentencia.

En ese orden de ideas, si bien en la sentencia no se determinó y señaló la suma exacta de la condena impuesta al departamento del Guaviare, lo cierto es que para la sala dicha condena es cuantificable, y por ende al *a quo* le asistía el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos que se concretaran los montos que la entidad ejecutada adeudó a la demandante.

Evidentemente, la condena proferida en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene una suma específica, no obstante, para la Sala resulta lesivo que tratándose de derechos adquiridos de la demandante, sin un mayor ejercicio el *a quo* haya dado por terminado el proceso ejecutivo, máxime cuando, tal y como se advirtió anteriormente, la obligación de liquidar la condena fue atribuida al departamento del Guaviare, justamente, en atención a que cuenta con la posibilidad de aportar, por lo menos, el certificado de salario y prestaciones sociales devengadas por un docente que desempeñara similar labor a la realizada por la señora Elva Miguelina, lo cual hubiese sido suficiente para liquidar la condena, con el apoyo del profesional universitario que presta su colaboración financiera y contable a los juzgados administrativos y a este tribunal.

No obstante, el *a quo* se limitó a negar el mandamiento de pago, señalando que no obraban suficientes elementos materiales de prueba, sin advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que fue adjudicada a la entidad demandada, y que ésta también puede ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., dando por terminado el proceso imputando dicha falencia a la ejecutante, cuando, sin duda alguna, fue el departamento del Guaviare quien no realizó dicha liquidación.

A juicio de la Sala, la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, contenida en proveído del 19 de diciembre de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido a la demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se ordenará continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

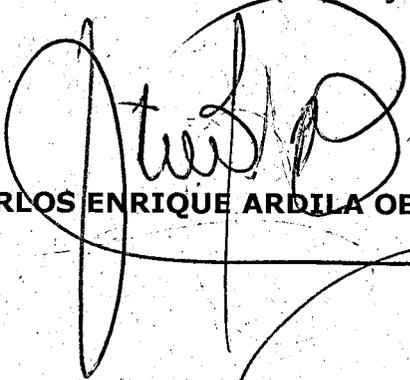
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 19 de diciembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó librar mandamiento de pago, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

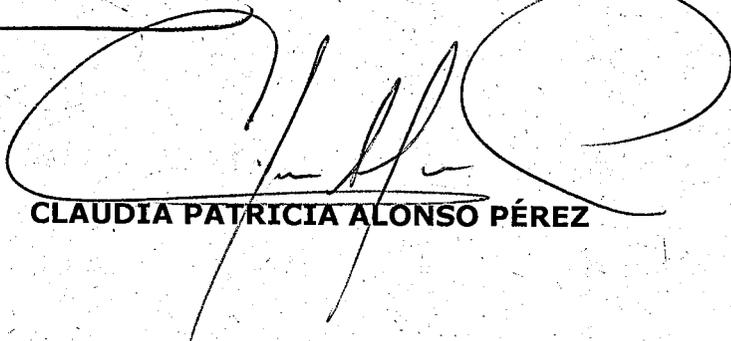
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el diecisiete (17) de julio de 2019, según Acta No. 42.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

